

Capítulo 8

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 8.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

procedimientos de aplicación de la ley significa los procedimientos administrativos o procesos judiciales que siguen a una investigación sobre la presunta violación de las leyes de competencia.

Artículo 8.2: Objetivos

Reconociendo que las prácticas anticompetitivas tienen el potencial de distorsionar el buen funcionamiento de los mercados y menoscabar los beneficios de la liberalización del comercio, las Partes buscarán adoptar medidas apropiadas para prohibir esa conducta, implementar políticas promocionando la competencia y cooperar en las materias cubiertas por este Capítulo para ayudar a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

Artículo 8.3: Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas Anticompetitivas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que prohíban las prácticas anticompetitivas, con el objetivo de fomentar la competencia para promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas.
2. Cada Parte asegurará que las medidas que ésta adopta o mantiene para prohibir las prácticas anticompetitivas, y las acciones de aplicación que toma conforme a esas medidas, son consistentes con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.
3. Cada Parte procurará aplicar sus leyes de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio. Esto no impide que una Parte aplique sus leyes de competencia en su territorio a actividades comerciales realizadas fuera de sus fronteras que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.
4. Cada Parte podrá establecer determinadas exenciones y exclusiones a la aplicación de sus leyes de competencia, siempre que esas exenciones y exclusiones sean transparentes y estén basadas en razones de política pública o de interés público.
5. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes de competencia (en lo sucesivo, denominadas “autoridades de competencia”).

6. Cada Parte asegurará que su autoridad o autoridades de competencia apliquen sus leyes de competencia de conformidad con los objetivos establecidos en este Capítulo, y no discriminará sobre la base de nacionalidad.

7. Cada Parte asegurará la independencia en la toma de decisión de su autoridad o autoridades en relación con la aplicación de sus leyes de competencia.

Artículo 8.4: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por escrito conforme a los cuales se realizarán las investigaciones relativas a sus leyes de competencia. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades de competencia de cada Parte procurarán realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.

2. Cada Parte asegurará que, antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a esa persona información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad de competencia, incluyendo la identificación de las presuntas violaciones a las leyes de competencias específicas y las potenciales sanciones máximas asociadas, en caso que no estén públicamente disponibles, y una oportunidad razonable para ser representado por un abogado.

3. Cada Parte asegurará que, antes de imponer una sanción o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a esa persona una oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas, salvo que se disponga que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o medida correctiva provisional.

4. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de sus leyes de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y pruebas que apliquen a los procedimientos de aplicación de la ley sobre presuntas violaciones de sus leyes de competencia, y a la determinación de sanciones y medidas correctivas en virtud de las mismas. Estas reglas contemplarán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba pericial de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las personas en el procedimiento.

6. Si la autoridad de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes de competencia, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento establecido.

7. Cada Parte proporcionará la protección de la información confidencial obtenida por sus autoridades de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad de

competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento establecido, esa Parte, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, permitirá a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad de competencia.

8. Cada Parte asegurará que sus autoridades de competencia otorguen a la persona bajo investigación por la presunta violación de sus leyes de competencia, oportunidad razonable para consultar con tales autoridades de competencia cuestiones de derecho, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

Artículo 8.5: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y de la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para fomentar la aplicación efectiva de las leyes de competencia entre las Partes.

2. Las Partes acuerdan cooperar, de acuerdo a sus posibilidades y según corresponda, en estrategias de política de competencia, incluso por medio de intercambios de acciones conjuntas.

3. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivos ordenamientos jurídicos e intereses, incluso mediante consultas e intercambio de información, considerando los recursos disponibles.

4. Las autoridades de competencia de una Parte podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades de competencia de la otra Parte que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

Artículo 8.6: Cooperación Técnica

Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, promoción, aplicación y cumplimiento de las leyes de competencia, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, sujetas a los recursos disponibles.

Artículo 8.7: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de elaborar sus políticas de aplicación en materia de competencia de manera transparente.

2. Cada Parte asegurará que sus leyes de competencia y guías públicas estén públicamente disponibles, incluyendo en una página web oficial. Esto excluye a los

procedimientos y comunicaciones internas, a menos que su divulgación sea requerida por el ordenamiento jurídico de las Partes.

3. A petición de una Parte, la otra Parte pondrá a su disposición la información pública relacionada con:

- (a) sus políticas y prácticas de aplicación de sus leyes de competencia, y
- (b) las exenciones y exclusiones de sus leyes de competencia, siempre que la solicitud especifique la mercancía o servicio en particular y el mercado de que se trate, e incluya información que explique cómo la exención o exclusión podrá obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.

4. Cada Parte asegurará que la decisión final que determine la existencia de una violación de sus leyes de competencia se ponga a disposición por escrito y establezca, en asuntos no penales, las determinaciones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis legal y, de ser aplicable, el económico, sobre el cual se base la decisión.

5. Cada Parte asegurará además que la decisión final a que se refiere el párrafo 4 y cualquier orden que implemente esa decisión, esté públicamente disponible, o si la publicación no es factible, estén de otra forma a disposición del público, de manera que permita a las personas interesadas y a la otra Parte tener conocimiento de ellas. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión u orden que se encuentra publicada, o esté públicamente disponible, no contenga información confidencial, de tal manera que sea consistente con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 8.8: Consultas

A solicitud de una Parte, las Partes celebrarán consultas con el fin de fomentar el entendimiento entre ellas o abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo. En esta solicitud se indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud examinará de manera propicia y exhaustivamente las preocupaciones de la Parte solicitante.

Artículo 8.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.